467

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado No.: 2017-04205-00
Demandante: EDUARDO MARCELINOCASTRO PÉREZ
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Examinado el expediente y visto el informe Secretarial, se advierte que en el asunto de la referencia la parte demandada es la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el suscrito magistrado sustanciador actualmente tiene la condición de demandante de la mencionada entidad pública en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Sección Primera del Consejo de Estado, por lo que se encuentra incurso en causal e impedimento para conocer del asunto que viene anotado, conforme la causal segunda (2ª) del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Con base en lo expuesto, el expediente debe pasar al magistrado Néstor Javier Calvo Cháves, quien sigue alfabéticamente en turno, a efectos de resolver la manifestación de impedimento.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Por Secretaría de la Subsección "A", remítase el expediente al Despacho del señor Magistrado Néstor Javier Calvo Cháves, para lo de su competencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

CÚMPLASE.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

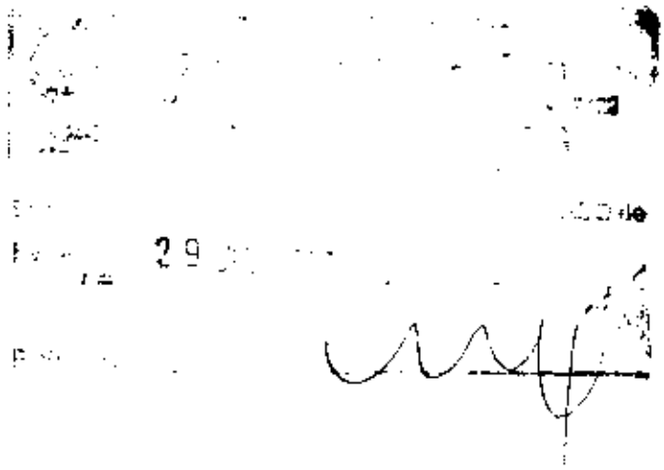

159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2017-0446-01
Demandante:	Elizabeth Sandoval de Gallo
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a (fls 153) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, proferida el 11 de julio de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fls 120-127,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056901, (0935-2017)** Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, mediante la cual se unifico el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por la **apoderada de la parte demandante** la

Doctora, Paula Milena Agudelo Montaño, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado, visible a folio (85) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

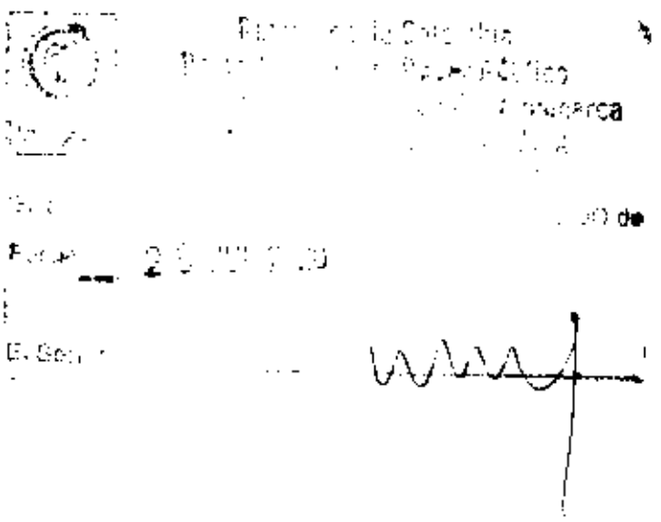

33D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado No.: 2013-00837-01
Demandante: ARGEMIRO VARGAS MORENO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Examinado el expediente y visto el informe Secretarial, se advierte que debe procederse a realizar la liquidación de la Agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.018 (fls. 298 y ss, del expediente): La liquidación de la condena en costas debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de la pretensión subsidiaria establecida en la demanda pero, atendiendo que allí no se indica valores o cifras concretas, por Secretaría ofíciese a Colpensiones para que remita con desdtino a este expediente copia de la Resolución o acto administrativo por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia referida para proceder a través de la Secretaría de la Subsección " de la Sección Segunda a practicar la liquidación ordenada.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Por Secretaría de la Subsección "A", requiérase a COLPENSIONES, para que remita con destino al expediente de la referencia copia de la Resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de 25 de octubre de 2.018 por medio de la cual el Consejo de Estado ordenó la reliquidación de la pensión de ARGEMIRO VARGAS MORENO, identificado con la C.C. No. 12.105.229 de Neiva - Huila.

CÚMPLASE.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0166-01
Demandante:	Aida Ruth Torres Parra
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 106 solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 22 de agosto de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas (106-109,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01**, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada**, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,**

conforme al poder otorgado visible a folio (1) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procecente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

José Maria Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0133-01
Demandante:	Mariela Ramírez Suarez
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fonco Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a (fls 80) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fls 83-85,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056901, (0935-2017)** Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, mediante la cual se unifico el criterio de la inexistencia de derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el **apoderada de la parte demandante** e. Doctor, Julián Andrés Giraldo Montoya, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,**

conforme al poder otorgado por escritura pública, visible a folios (1-3) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por el apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	*2018 01570 00*
Demandante:	*Carlos Elías Luque Carrillo*
Demandado:	*Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP.*
Controversia:	*Reintegro en cargo de confianza.*

Advierte el Despacho que al suscrito magistrado le fue declarado fundado el impedimento manifestado en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fl.98) y, en consecuencia, el Doctor Néstor Javier Calvo Chaves avocó el conocimiento del presente asunto. Razón por la cual se regresa el expediente a la Secretaría de la Subsección para los fines pertinentes.

CÚMPLASE.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 2018-00504-01.
Demandante: Marco Arturo Vargas
Demandado: EPS CONVIDA.
Controversia: *Contrato Realidad*

Procede el Tribunal a revisar el auto proferido en audiencia inicial del 14 de junio de 2019, por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito, mediante el cual se declaró probado la falta de competencia del Juzgado y la nulidad de todo lo actuado.

ANTECEDENTES

El señor Marco Arturo Vargas, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS, pretendiendo sea declarada la nulidad del acto contenido en el Oficio No. 100.09.02 de 3 de octubre de 2.018 por medio del cual se le denegó el reconocimiento, liquidación y pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato formal de prestación de servicios pero en realidad se trató de un contrato de trabajo, durante el período comprendido entre el día 1º de octubre de 2.014 hasta el día 16 de marzo de 2.016.

Como restablecimiento solicita se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales derivadas del contrato celebrado y ejecutado. Que las sumas de dinero resultantes sean pagadas debidamente indexadas.

Fundamentos de hecho de la demanda instaurada.

Informa el demandante que fue vinculado laboralmente mediante contratos de prestación de servicios a la entidad prestadora de servicios de salud – CONVIDA EPS. Para desempeñar el cargo de técnico en sistemas.

Que prestó sus servicios desde el día 1º de octubre de 2.014 hasta el día 16 de marzo de 2.016. El contrato terminaba el día 31 de agosto de 2.016.

Que las labores que realizaba son similares a las que hacen empleados de la planta ordinaria de la entidad demandada.

Que siempre ejecutó su trabajo en las instalaciones locativas de CONVIDA y con elementos de la entidad contratante, bajo el cumplimiento de horarios y órdenes de sus superiores.

Que nunca le pagaron prestaciones sociales como si a los otros trabajadores de la empresa contratante.

Que solicitó el reconocimiento de sus prestaciones sociales y cesantías y se le denegó el derecho por medio del acto demandado en nulidad.

Contestación de la demanda instaurada.

A folios 158 y ss, del expediente contestó la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepción previa la falta de competencia y de jurisdicción. Argumenta que es un asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral porque la entidad demandada tiene la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del estado de Nivel departamental.

Providencia de primera instancia.

El proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, quien admitió la demanda y establecida la relación jurídico – procesal, la demandada interpuso excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, las que el Juzgado declaró probadas en el curso de la audiencia pública inicial el día 14 de junio de 2.019 (fls. 97 y ss, del

expediente). En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

Recurso de apelación contra el auto en cuento declaró nulidad de lo actuado.

A folio 99 y ss, ib, la parte demandante interpuso recurso en contra del auto pero su inconformidad la postula en cuanto se declaró la nulidad de lo actuado. En su sentir el juez debió declarar la falta de competencia pero dejar como válido lo actuado en aplicación de las normas del C.G.P.

Consideraciones del Tribunal.

Examinado el expediente, se ha encontrado que en efecto la entidad pública demandada tiene la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del departamento de Cundinamarca que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y, patrimonio autónomo o independiente.

La vinculación del demandante se surtió por contrato de prestación de servicio pero el demandante estima que realmente fue una vinculación de naturaleza laboral. De suerte que la aspiración es que el juez declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el entendido que se trataría de un trabajador oficial teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada.

Prevé el artículo 138 del C.G.P, que cuando el juez advierta de oficio o a petición de parte que carece de competencia para tramitar y resolver el asunto, deberá remitir el proceso al competente dejando como válida la actuación procesal surtida hasta ese momento. En verdad que al recurrente le asiste razón. Sin embargo, al tratarse de una jurisdicción distinta seguramente deberá adecuarse por el demandante la estructura de la demanda, por lo que en últimas haber recurrido ese auto implica per se, demorar más el trámite. En suma lo que interesa es la remisión ordenada por el juez porque ello, no afecta el tema de caducidad de la acción ni la eventual prescripción del derecho.

Por lo expuesto, se ordenará revocar el auto impugnado pero sólo en cuanto declaró la nulidad de lo actuado por parte del juez administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente el auto de fecha 14 de junio de 2.019 por medio del cual el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de los actuado. **Se revoca en cuanto declaró la nulidad de lo actuado,** de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Sin costas en la instancia.

Tercero: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

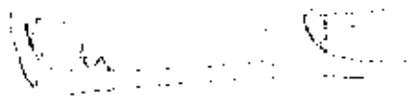

José María Armenta Fuentes
Magistrado

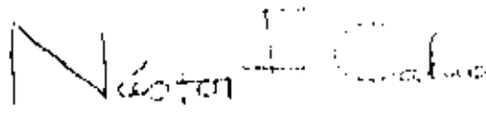

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2017-0162-01
Demandante:	Olga Mary Neira Rojas
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a (fls 102-103) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019,en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fls 83-85,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01, (0935-2017)** Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, mediante la cual se unifico el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el **apoderado de la parte demandante** el Doctor, Julián Andrés Giraldo Montoya, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,**

conforme al poder otorgado por escritura pública, visible a folios (14-16) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia mater a del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección
NOT[illegible] ÉS[illegible]

El [illegible] [illegible] las partes [illegible] de

Fecha: 2 [illegible]

El Secretario ____

107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado No.: 2019-01451-00
Demandante: ARGEMIRO VARGAS MORENO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Examinado el expediente y visto el informe Secretarial, se advierte que en el asunto de la referencia ya fue aceptado el impedimento manifestado por el sustanciador primigenio, por lo que el expediente debe remitirse a la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal a efecto de ser repartido y remitido a la Sala de magistrados de Descongestión.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Por Secretaría de la Subsección "A", remítase el expediente a la Secretaría General de la Sección Segunda para que se proceda a realizar el reparto y remisión a la Sala de magistrados de Descongestión del Tribunal.

CÚMPLASE.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO de

Fecha 29 JUL 2020

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 12 de enero de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado No.:	250002342000-2019-00938-00
Demandante:	Rigo Armando Rosero Alvear
Demandado:	Congreso de la República – Senado de la República – Dirección General Administrativa del Senado de la República

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se observa que no se allego el acto administrativo demandado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concédase al interesado el término de diez (10) días, para que corrija la demanda, allegando al proceso el acto administrativo contenido en el Oficio No. DGA-CS-3765-2018 radicado No. 35901 del 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Dirección General Administrativa del Senado de la República mediante el cual se niega el reconocimiento de la prima técnica en el cargo de Asesor Grado VIII al señor Rosero Alvear, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase;

José María Armenta Fuentes
Magistrado

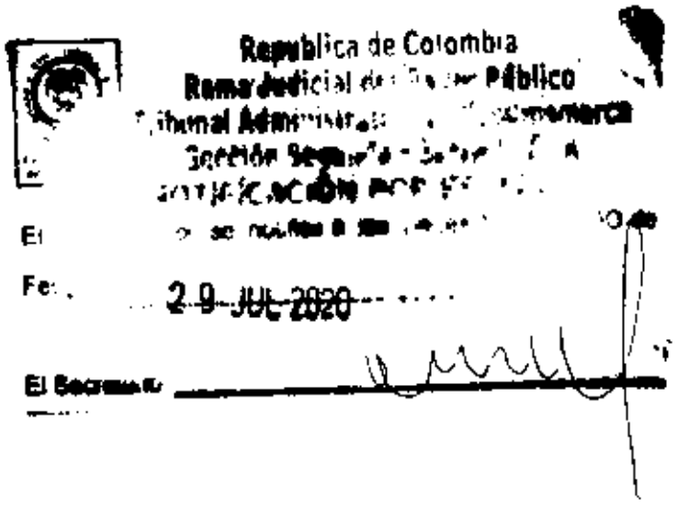

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsecretaría
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El [illegible] se notifica a las [illegible] de

Fecha 29 JUL 2020

El Secretario _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2017-0435-01
Demandante:	María Yamile Miranda Tami
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Proceso de la referencia, primigenia fue repartido al Despacho de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, pero elaborado y discutido el respectivo proyecto de sentencia en Sala de Decisión, fue vencido por lo que pasó el expediente al magistrado que ahora funge como sustanciador.

Encontrándose el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a (fls 443) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, proferida el 22 de mayo de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fs 193-200,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01, (0935-2017)** Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, mediante la cual se unifico el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(..)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por la **apoderada de la parte demandante** la Doctora, Paula Milena Agudelo Montaño, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado, visible a folio (92) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

246

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

57

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	2018-00482-01
Demandante:	Ana Gertrudis López Castiblanco
Demandado:	*Nación- Ministerio de Educación Nacional*
Controversia:	Sanción Moratoria en el pago de cesantías.

Decide la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo de Bogotá, el 14 de mayo de 2.019, en el proceso instaurado por Ana Gertrudis López Castiblanco, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se ordenó rechazar la demanda.

Antecedentes

Las señoras Ana Gertrudis López Castiblanco, Clara Inés Parada Collazos y Blanca Flor Sierra López, a través de apoderado judicial especial han promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Mineducación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo sea declarada la nulidad del acto ficto negativo originado en la falta de respuesta expresa a la petición de fecha 15 de febrero de 2.01, en la que solicitaron a la entidad ahora demandada la devolución debidamente indexadas de los aportes deducidos para el sistema de seguridad social respecto de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

Como restablecimiento del derecho pretenden se les devuelva la totalidad de los aportes deducidos por esas mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año, debidamente indexadas y ordenar la suspensión de tales descuentos en lo sucesivo.

Que se condene en costas y en agencias en derecho a la entidad demandada.

Fundamentos de hecho de la demanda instaurada.

Que las demandantes prestaron sus servicios como docentes al magisterio oficial, habiéndoseles reconocido la respectiva pensión jubilatoria.

Que la Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos del fondo demandado les aplica deducciones de aportes para el sistema de seguridad

social del doce por ciento (12%) a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

Que los aportes solamente aplican para los doce meses del año. Que al realizar deducciones a las mesadas adicionales se aplica un 24% por encima de lo que ordena la ley.

Que presentaron solicitud de devolución de esas deducciones en instancia gubernativa se le denegó el derecho reclamado a través del acto ficto ahora demandado en nulidad.

Contestación de la demanda.

Que aún no se ha admitido la demanda, por lo que no se ha establecido la relación jurídico- procesal.

Que el ad quo, inadmitió la demanda y fue luego rechazada en atención a que a juicio del juez no fue subsanada sino, que aquel auto fue recurrido y finalmente rechazada la demanda por medio de auto de fecha 14 de mayo de 2.019 (fl. 46 del expediente). Argumentó el juez que existía indebida acumulación de pretensiones y ordenó en el inadmisorio desagregar las demandas y la parte actora no se avino a tal orden por lo que decidió en consecuencia rechazar.

Recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

La parte demandante a folios 46 y subsiguientes allegó escrito contentivo de recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda, argumentando que en el caso bajo estudio se cumplen cabalmente los requisitos a que se contrae el artículo 165 del C.P.A.C.A, en concordancia con los pertinentes del Código General del Proceso para la acumulación de pretensiones.

Que el rechazo de la demanda en el sub lite constituye un error porque se cumplen todos los presupuestos que se admita la demanda y se resuelva de fondo la controversia.

Consideraciones del Tribunal.

Examinado el expediente y en especial la demanda, puede advertirse que las demandantes reclaman como pretensiones la devolución de aportes realizados al sistema de seguridad social sobre las denominadas mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año y que cesen tale aportes en lo sucesivo.

Existe unidad de entidad demandada y las pretensiones deben servirse de las mismas pruebas. Para las varias pretensiones tiene competencia el juez; no existe incompatibilidad entre las pretensiones de ninguno de los sujetos procesales y deben resolverse a través de un mismo procedimiento.

En efecto durante alguna época la línea decisional del Consejo de Estado estuvo orientada hacia la no acumulación de pretensiones pero tal actuación era contraria a la celeridad y economía procesales, por lo que hoy procede nuevamente la acumulación de pretensiones cuando se encuentran satisfechos los presupuestos legales que han quedado consignados.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2.019 por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, ordenó el rechazo de la demanda y en su lugar, **se ordenará estudiar la admisión de la demanda y tramitar el proceso correspondiente,** de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO- Notificada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

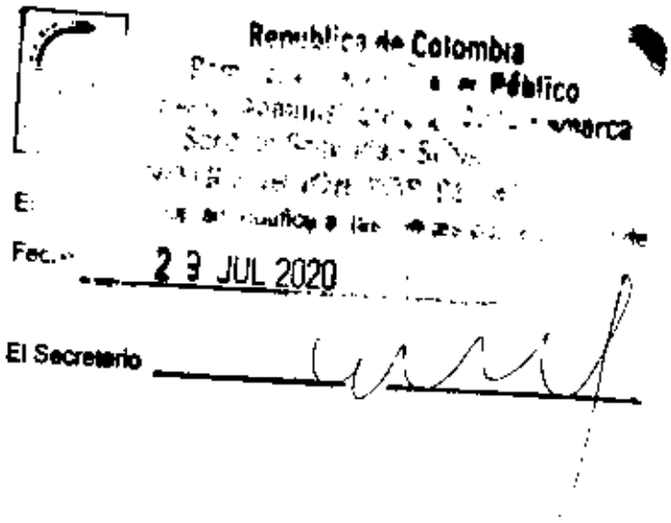
República de Colombia
Público
E:
Fec.
23 JUL 2020
El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0398-01
Demandante:	Flor Esperanza Villamil Avendaño
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 113 solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 11 de septiembre de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas (81-85,vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01**, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(.)
>
> Articulo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> (..)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada**, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,**

conforme al poder otorgado visible a folios (1-3) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procecente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas.

José Maria Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El [illegible] se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha 29 DE 2020

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0126-01
Demandante:	Maria Vilma Tovar Nempeque
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a (fls 157) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de noviembre de 2018, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fls 97-114) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056 9-01, (0935-2017)** Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, mediante la cual se unifico el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **artículo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

"(.)

Articulo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

.

(.)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el **apoderado de la parte demandante** el Doctor, Julián Andrés Giraldo Montoya, quien cuenta con facultad expresa para **desistir,** conforme al poder otorgado por escritura pública, visible a folios (1-3) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el articulo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los articulos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha 29 JUL 2020

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 02 de julio de dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado:	No. 2018-0043-01
Demandante:	Luz María Rodríguez Palencia
Demandado:	La Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

Para el efecto,

SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a (fls 92) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de abril de 2019, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condenaron en costa (fls 169-165, vuelto) formulada contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuanta las consideraciones expuestas en **la sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 expediente No 68001233300020150056901, (0935-2017)** Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, mediante la cual se unifico el criterio de la inexistencia de derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, situación que ya fue puesta en conocimiento del poderdante, con quien se comparte la decisión.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el **articulo 316 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 316. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
>
> (...)".

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el **apoderada de la parte demandante** el

Doctor, Julián Andrés Giraldo Montoya, quien cuenta con facultad expresa para **desistir**, conforme al poder otorgado por escritura pública, visible a folios (1-3) del expediente, y como quiera que se cumple con las condiciones prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, así las cosas, bajo la normatividad trascrita, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso y dejara en firme la providencia materia del mismo.

Por último, no hay lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con los artículos 178 y 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma es procedente en los siguientes casos: i) cuando opere el desistimiento tácito y, ii) al momento de proferir sentencia, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia materia del recurso.

TERCERO: No se condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado, como consta en actas

José María Armenta Fuentes

Magistrado

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por [illegible] no de

Fecha 29 JUL 2020

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2303***
Demandante:	*Mauricio Alfonso Duque Lenis*
Demandado:	Distrito Capital Concejo de Bogotá

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

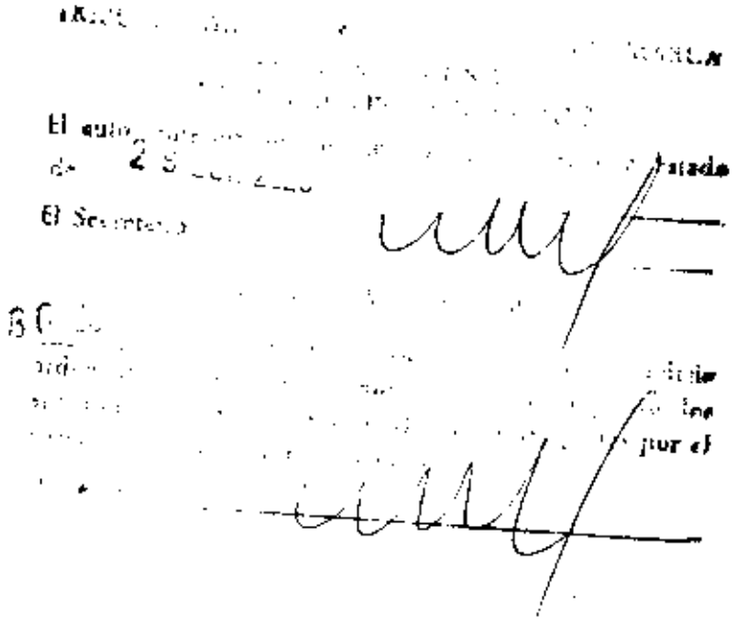

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-5983***
Demandante:	*Mario Raul Montoya Negrete*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

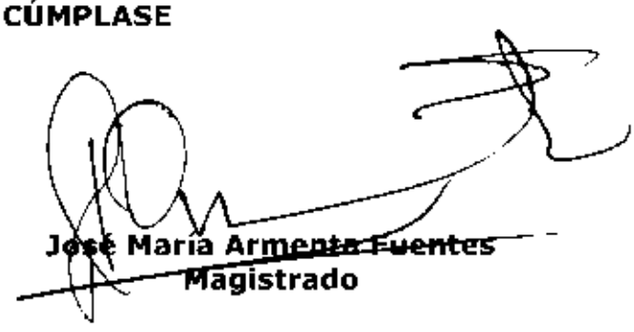

José María Armenta Fuentes
Magistrado

ESTADO

[illegible] auto [illegible] partes por estado

de 2 [illegible] 2020

El Secretario

30 [illegible] 2020 [illegible] traslado

[illegible] los

[illegible] por el

[illegible]

212

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: ***2016-4852***
Demandante: *Jaime Humberto Pinzon*
Demandado: La Nacion Ministerio de Defensa Nacional

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

CA

El auto ... estado

de 2 9 JUL 2020

El Secretario

30 ... 2020 ... estado

ordena la ...

autos ... las

terminos ... las partes por el

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2504***
Demandante:	*Ligia Judth Avila Motta*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

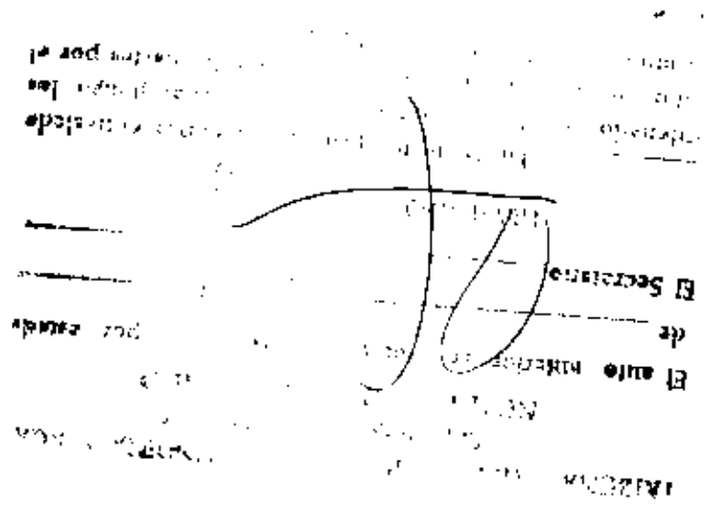

28 JUL 2020

30 JUL 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: ***2016-2386***
Demandante: *Ramon Domingo Sepulveda*
Demandado: La Nacion Ministerio de Relaciones Exteriores

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

Auto ... de 2 9 ... 2020 ... cítese

El Secretario

3 0 ...

orden ... el traslado

autos ... prorroga los

términos ... por el

El Sec

127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2037***
Demandante:	*Jairo Jose Garcia Villa*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

29 JUL 2020

[illegible] Secretaria

[illegible] ...lado
...ordenado [illegible] ... los
autos en [illegible] ... por el
... [illegible]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2258***
Demandante:	*Jaime Garzon Bacca*
Demandado:	Unidad Administrativa Especial deGestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protecc.on

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

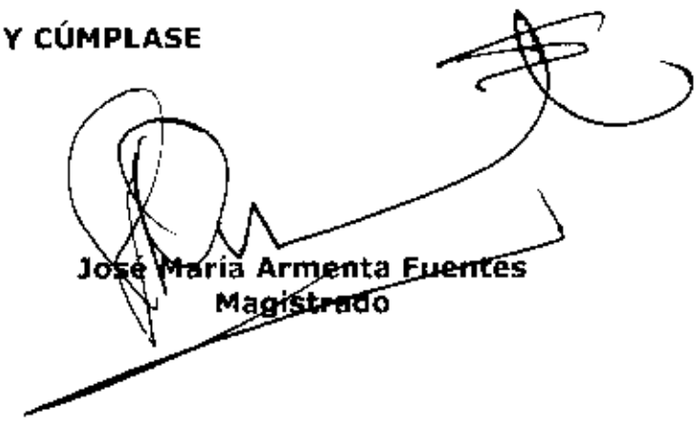

José María Armenta Fuentes
Magistrado

El auto [illegible] 2020

de [illegible] 2020 [illegible] por estado

El Secretario

[illegible] 2020 [illegible]

ordenado [illegible] de

autos [illegible] les

termino [illegible] por el

El Secretario

128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2353***
Demandante:	*Wilmer Fernandez Perdomo*
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

El auto [illegible] estado

de 19 [illegible] 2020

El Secretario

30 [illegible] traslado

ordenado [illegible] los

autos [illegible] por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-1929***
Demandante:	*Nohora Gomez Roa*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADM[illegible] DE CUNDINAMARCA
[illegible] SEGUNDA
[illegible] ESTADO

El aut[illegible] 19 JUL 20[illegible] [illegible] por estado
de [illegible]

El Se[illegible]

[illegible] de
[illegible] las
[illegible] por el
[illegible]

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2716***
Demandante:	*Mercedes Cuesta Beytar*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBU...

NOTIFICACION ...

El auto anterior se notifica ... por estado de 2 ...

El Secretario ...

... el traslado ordenado ... ponga los ... autos por el ...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: ***2016-3617***
Demandante: *Marcela Contreras Saavedra*
Demandado: La Nacion Ministerio de Defensa Nacional

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe linea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por **estado**

de 29 JUL 2020

El Secretario ______

30 JUL 2020 TRASLADO A LAS PARTES

~~28 JUL~~ 2020 En la fecha principia a correr **el traslado** ordenado en el auto anterior para lo cual pongo **los autos** [illegible] de las **partes por el** término [illegible]

El Secretario ______

105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-1141***
Demandante:	*Ricardo Abdala Ricaurte*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe linea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por **estado**
de ____ 29 JUL 2020 ____

El Secretario ____

TRASLADO A LAS PARTES

____ 2020 a la fecha principia a correr **el traslado** ordenado [illegible] **las** [illegible] **por el** término [illegible]

El Secretario ____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-4595***
Demandante:	*Henry William Torres Escalante*
Demandado:	La Nacion Ministerio de Defensa Nacional

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

[illegible] SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado

de 2 9 [illegible] 2020

El Secretario

[illegible]

20 [illegible] 2020 [illegible] el traslado

ordes [illegible] **los**

autos [illegible] **por el**

termino [illegible]

El Se[illegible]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-1814***
Demandante:	*Edna Patricia Cuellar Silva*
Demandado:	Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Examinado el expediente de a referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en e Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

El **auto** anterior [illegible] por **estado**
de 2 9 JUN 2020

El Secretario [illegible]

3 0 [illegible] 2020 [illegible] ejecutada
[illegible] **las**
[illegible] por **el**
término [illegible]

[illegible]

244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José Maria Armenta Fuentes**

Radicado: ***2018-2751***
Demandante: *Oscar Santander España*
Demandado: Nacion Procuraduria General de la nacion

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José Maria Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL A[illegible] ...ARCA

[illegible]

NOTIFICACION [illegible] ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por estado

de 2 9 JUL 2020

El Secretario

[illegible]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-1699***
Demandante:	*Carlos Julio Garcia Fernandez*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

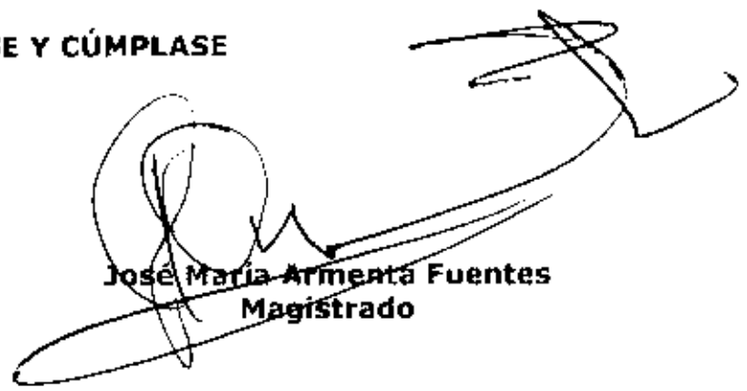

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTR... MARCA
SECCION ...
N... ADO

El auto anterior ... por estado
... 2 ...

El Secretario

30 ... 2020 ... el traslado
ordenado ... los
... por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-1770***
Demandante:	*Yeison Alberto Puentes Cavides*
Demandado:	Nacion Ministerio del Interior

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

El ...

de 2 ... 2020 ... estado

El Secr...

ord...

autos ... de

termin... los

El Se... por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2016-00549-01*
Demandante:	*JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales estabiecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene,

sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
>
> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
>
> 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
>
> 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
>
> 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
>
> 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

> **Art. 623.** Ley 1564 de 2012.C.G.P
>
> Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:
>
> "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ... CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por estado
de 29 JUL 2020
El Secretario

30 JUL 2020 ... traslado
... los
... de las partes por el
...
El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2018-00461-01*
Demandante:	*LIGIA CAROLINA MUÑOZ DELGADILLO*
Demandado:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada, en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia

en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
>
> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
>
> 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
>
> 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
>
> 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
>
> 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

[illegible] CA

[illegible]

El auto anterior se notifica a las partes por estado de 2 9 JUL 2020

El Secretario [firma]

[illegible]

3 0 JUL 2020 [illegible] estado [illegible] las [illegible] por el [illegible]

[illegible] [firma]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2303***
Demandante:	*Mauricio Alfonso Duque Lenis*
Demandado:	Distrito Capital Concejo de Bogotá

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario ______

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2... En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término de 10 días hábiles.

El Secretario ______

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-5983***
Demandante:	*Mario Raul Montoya Negrete*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

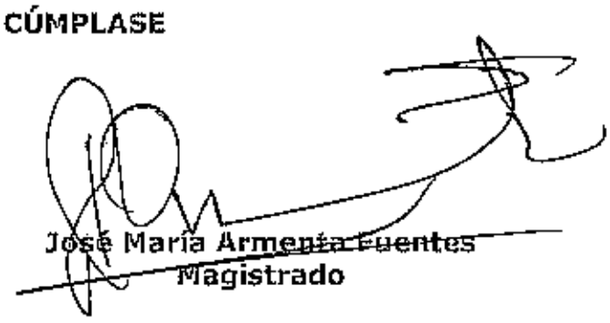

José María Armenta Fuentes
Magistrado

JUZGADO ... BUCARAMANGA

... SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por estado

de 29 JUL 2020

El Secretario _____

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

El Secretario _____

212

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-4852***
Demandante:	*Jaime Humberto Pinzon*
Demandado:	La Nacion Ministerio de Defensa Nacional

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notificó a las partes por estado
de 29 JUL 2020
El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2504***
Demandante:	*Ligia Judth Avila Motta*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO [illegible] CUNDINAMARCA

SECCION [illegible]GUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de ______

El Secretario ______

TRASLADO A LAS PARTES

______ En la fecha principia a correr el traslado ordenado [illegible] para lo cual pongo los [illegible] las partes por el término [illegible]

El Secr[illegible]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2386***
Demandante:	*Ramon Domingo Sepulveda*
Demandado:	La Nacion Ministerio de Relaciones Exteriores

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

JUZGADO SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por estado
de 29 JUL 2020
El Secretario

TRASLADO

30 JUL 2020 : ... correr el traslado
ordenado ... por la cual pongo los
autos ... de las partes por el
término ...
El Secretario

127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2037***
Demandante:	*Jairo Jose Garcia Villa*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

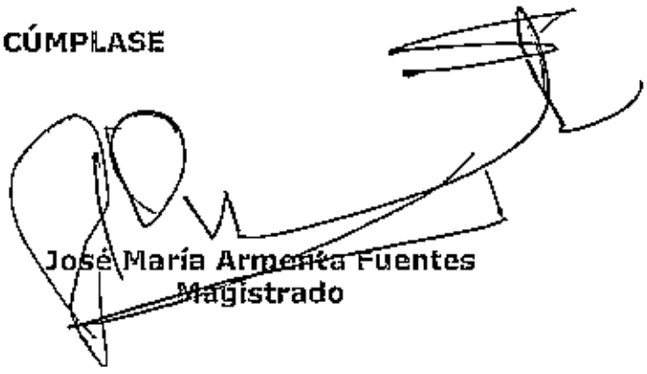

José María Armenta Fuentes
Magistrado

...stado

29 JUL 2020

El Secretario ___

TP ...

30 JUL 2020 ... el traslado

ordenado en el ... pongo los

autos en la secretaría ... ances por el

término legal de 10 días ...

El Secretario ___

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2258***
Demandante:	*Jaime Garzon Bacca*
Demandado:	Unidad Administrativa Especial deGestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

...AGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por estado
de 19 JUL 2020

El Secretario

TR...

30 JUL 2020 En ... el traslado ordenado en el ... pongo los autos en la secretaría ... de las partes por el término legal de 10 días ...

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2353***
Demandante:	*Wilmer Fernandez Perdomo*
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL [illegible] MARCA
SEC[illegible]
NOTIFICACIÓN [illegible] DO

El auto anterior se notificó [illegible] por estado de 19 JUL 2020

El Secretario ___

TRASLADO [illegible]

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

El Secretario ___

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-1929***
Demandante:	*Nohora Gomez Roa*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por estado de 09 JUL 2020

El Secretario

30 JUL 2020 se notificó el traslado ordenado en el auto anterior a las partes por el término legal de 10 días.

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-2716***
Demandante:	*Mercedes Cuesta Beytar*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

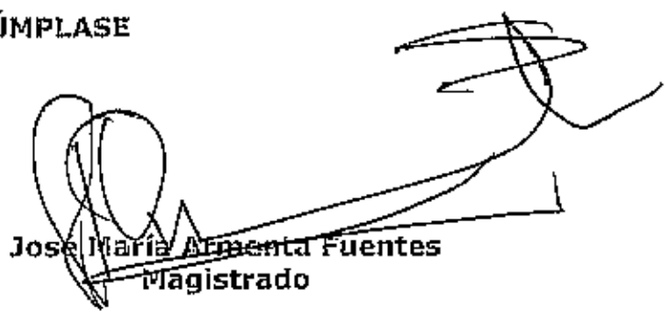

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO [illegible]

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario ______

TRASLADO [illegible]

30 JUL 2020 En la fecha [illegible] el traslado ordenado en el auto anterior, [illegible] pongo los autos en la [illegible] partes por el término legal de 10 días hábiles.

El Secretario ______

310

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-3617***
Demandante:	*Marcela Contreras Saavedra*
Demandado:	La Nacion Ministerio de Defensa Nacional

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

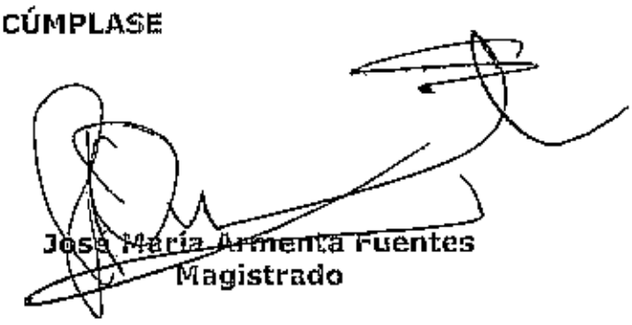

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado

de 29 JUL 2020

El Secretario

30 JUL 2020 TRASLADO A LAS PARTES

29 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario

105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-1141***
Demandante:	*Ricardo Abdala Ricaurte*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

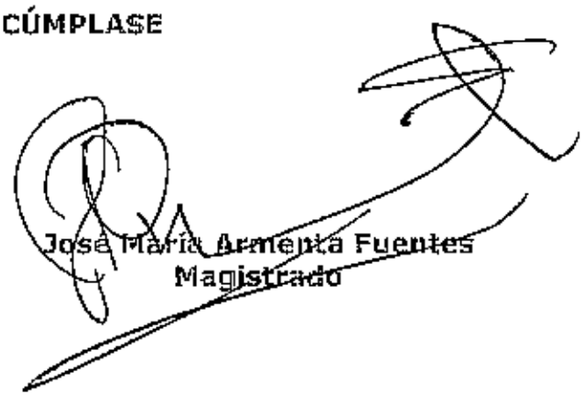

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 dias habiles.

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2016-4595***
Demandante:	*Henry William Torres Escalante*
Demandado:	La Nacion Ministerio de Defensa Nacional

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-1814***
Demandante:	*Edna Patricia Cuellar Silva*
Demandado:	Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario _____

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

El Secretario _____

244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-2751***
Demandante:	*Oscar Santander España*
Demandado:	Nacion Procuraduria General de la nacion

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL AD[illegible] MARCA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado

de 29 JUL 2020

El Secretario _____

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

El Secretario _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	***2018-1699***
Demandante:	*Carlos Julio Garcia Fernandez*
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

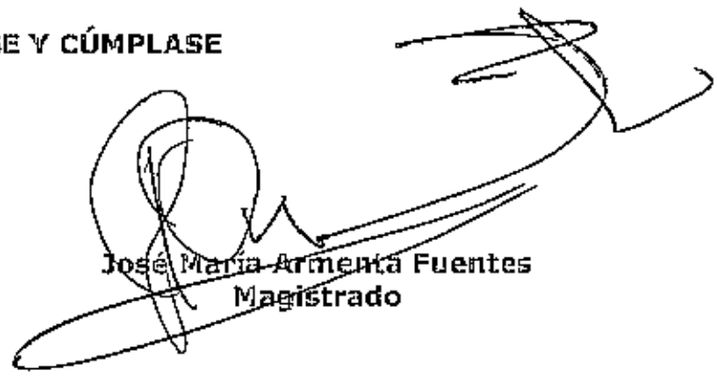

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario ______

TRASLADO

30 JUL 2020 ... por el traslado ordenado en el auto ... al pongo los autos ... partes por el término ...

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: ***2016-1770***
Demandante: *Yeison Alberto Puentes Cavides*
Demandado: Nacion Ministerio del Interior

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisional vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículos 13 y con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

SEGUNDA

El auto anterior ... DO

de 29 JUL 2020 ... por estado

El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 ... la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaría ... de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2016-00549-01*
Demandante:	*JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene,

sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
>
> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
>
> 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
>
> 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
>
> 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
>
> 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notificó a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de tres días hábiles.

El secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2018-00461-01*
Demandante:	*LIGIA CAROLINA MUÑOZ DELGADILLO*
Demandado:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada, en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia

en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
>
> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
>
> 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
>
> 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
>
> 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
>
> 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

> **Art. 623.** Ley 1564 de 2012.C.G.P
>
> Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:
>
> "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifico a las partes por estado de 29 JUL 2020

El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

30 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual fijo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días habiles.

El secretario